

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Segundo Piso Palacio de Justicia –Oficina 213
Teléfono 7232027- Pasto - Nariño

Pasto, 12 de septiembre de 2016

Oficio No. 2762

Señor
Representante Legal y/o quien haga sus veces
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 16 No. No. 96-64, séptimo piso
Bogotá D.C



Rad: 20166000421132 - Fecha: 19-SEP-2016 11:22

Us: Dest: Dep No.Folios: 10

Rem: JUZGADO SEGUNDO PENA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

URGENTE, MUY URGENTE. TUTELA

Ref.: Acción de Tutela 2015-00349-00
Accionante: EFREN EDMUNDO QUIROZ CABRERA
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL.

Atentamente, con el objeto de notificar el auto de admisión de la fecha emitido por este Despacho en la acción de tutela de la referencia, transcribo a continuación, la parte resolutive: **SE ORDENA: "PRIMERO.-AVÓQUESE conocimiento de la demanda de tutela mencionada interpuesta por el señor EFREN EDMUNDO QUIROZ CABRERA identificado con C.C. 98.380.342, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. SEGUNDO.-CÓRRASE traslado de la demanda de tutela a las accionadas Departamento para la Prosperidad Social y la Universidad de Nariño, para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa e informen sobre los hechos de la demanda y aporten pruebas. TERCERO.- OFICIESE a la Comisión Nacional del servicio Civil para que se sirva informar los siguientes interrogantes: 1. ¿Cuál es la etapa en la que se encuentra el concurso? Y 2. ¿Cuál es el número de listas publicadas? CUARTO.- Como quiera que las decisiones que se adopten en el presente trámite pueden afectar derechos de terceras personas, se ordena vincular oficiosamente a todas las personas que resultaron incluidas en las listas de elegibles del concurso cuya nulidad se pide en esta ocasión. Por lo anterior se ordena a las entidades accionadas que a través de los correos registrados de dichas personas, se las notifique de esta acción de tutela y se les informe que podrán presentar los argumentos respectivos dentro de los dos días siguientes a la notificación, al segundo piso, oficina 213 del Palacio de Justicia de Pasto, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto. QUINTO.- PRACTÍQUENSE las pruebas necesarias para fallar. SEXTO.- Cumplido lo anterior dese cuenta al Despacho para proferimiento del fallo de rigor."**

En orden de lo anterior, le solicito se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y cuarto antes transcritos, dentro del término de dos días hábiles.

Para cumplimiento de lo anterior, remito copia de la solicitud de tutela más anexos.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales.

Atentamente

NATHALY MELO GUERRERO
Oficial Mayor.-

Sn Juan de Pasto, 29 de julio de 2016

Honorable
Juez Administrativo del Circuito (R)
Pasto - Nariño

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

EFREN EDMUNDO QUIROZ CABRERA, en mi calidad de funcionario del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y como participante en el concurso para proveer cargos de carrera, convocatoria 320 de 2014, mayor de edad y de esta ciudad, me permito interponer **acción de tutela** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, personas jurídicas que actuaran a través de sus representante legal o quien haga sus veces, toda vez que se me han menoscabado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, derecho al mérito y acceso a la carrera administrativa, la presente acción tiene como fin la protección a derechos fundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable.

El presente mecanismo se ampara en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC adelantar la Convocatoria para lo provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal global. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC realizó conjuntamente con los delegados del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la etapa de planeación de la convocatoria para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, con el fin de proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.

SEGUNDO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual fue presuntamente certificada por la Secretaría General de la Entidad, compuesta por 994 vacantes distribuidas en 37 tipos de empleo.

TERCERO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social profirió la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014 "*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dictan otras disposiciones*", como principal instrumento para definir las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos de la entidad, el cual, a su vez, es fundamental para la elaboración y suscripción de la convocatoria a concurso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005.

CUARTO. La Comisión Nacional del Servicio Civil profiere el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS", el cual fue publicado el 27 de agosto de 2014 en la página web www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

QUINTO. El Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 fue expedido únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera autónoma, de tal manera que en el señalado acto administrativo indica que lo profiere conforme facultades constitucionales y legales, citando entre otras la ley 909 de 2004 y siendo suscrito únicamente por el presidente de la Comisión Señor CARLOS HUMBERTO MORNEO BERMUDEZ.

SEXTO. Conforme lo anterior no se dio aplicación al artículo 31 de la ley 909 de 2004, el cual exige que el acto administrativo de convocatoria, en este caso el acuerdo 524 de 2014, debe estar firmado por el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y para el caso por el representante legal DPS, así lo indica el mencionado artículo:

*"(...) **Artículo 31.** Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:*

1. *Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes (...)"*.

SEPTIMO. El Consejo de Estado,- Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente German Bula Escobar, en concepto del 19 de agosto de 2016, radicado No. 2307, expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, señaló que el requisito de suscripción tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad u organismo, es **IMPERATIVO** y no admite una interpretación diferente, lo anterior en razón al principio de legalidad y a la competencia funcional de las dos entidades, lo que implica un deber de coordinación entre ellas; y que tal exigencia de ninguna manera es remplazada por la expedición de la Oferta Pública de Empleo que hace la entidad que va a proveer los cargos de carrera, para el caso el DPS, el cual mediante resolución 1602, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dictan otras disposiciones", estableció la OPEC.

OCTAVO. El 31 de mayo de 2015 se practicaron las pruebas de conocimiento y funcionales en todo el país, el mes de septiembre se surtió la etapa de la entrevista de 2015, en mayo de 2016 se publicaron los resultados de la revisión de hoja de vida.

NOVENO. La CNSC en agosto de 2016, empezó a publicar lista de legibles, consolidando derecho de quienes ganaron el concurso, pero configurando un perjuicio irremediable para quienes participaron en el concurso, como es mi caso, pues la declaratoria de insubsistencias se harían con fundamento en el resultado de un concurso sin el lleno de los requisitos legales y en consecuencia no ajustado a derecho, lo que implica la pérdida del trabajo consecuencia de una declaratoria de

insubsistencia soportada en una convocatoria contenido en un acto administrativo nulo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CONTENIDO GENERAL.

En Sentencia T-097/14 expedida por la corte constitucional, el tribunal manifestó que se admite la tutela contra actos administrativos de contenido general cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se configure un perjuicio irremediable:

*"Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y **en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional**"¹.*

Los actos administrativos de contenido general como lo es acuerdo 524 de 2014, son el fundamento normativo que soporta las listas de elegibles que se están expidiendo y que da lugar a la configuración de un perjuicio irremediable, pues al consolidarse la lista de elegibles crea derechos de carrera a los participantes de un concurso ilegal y violenta el derecho al trabajo como funcionario que soy nombrado en provisionalidad.

1. NORMAS VIOLADAS.

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL.

- **Preámbulo:** "EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un **orden político, económico y social justo** (...)"
(negrilla y subrayado para resaltar)
- **Artículo 2:** "Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y la vigencia de un orden justo".

¹ Sentencia T-097/14

- **Artículo 29:** *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)"*... Cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona, la exigencia constitucional de competencia se relaciona con el debido proceso, por cuanto la actuación de la administración debe desarrollarse bajo el principio de legalidades, de tal manera que una entidad que actué sin competencia o sobrepasando la mismas produce un defecto orgánico en la actuación, por ello las actuaciones están delimitando en el campo de acción para asegurar el principio de seguridad jurídica
- **Artículo 125:** *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*.
- **Artículo 209:** *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.
- **Principio de legalidad.** implican el sometimiento a la constitución y la ley, a la plena observancia de la misma, lo que para el caso no se ha aplicado. Exige que la actuación de las diferentes autoridades tengan una cobertura normativa suficiente, otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites. También lleva implícito el orden jerárquico de la normatividad siendo que las normas de menor jerarquía deben interpretarse en la forma en que mejor permita el cumplimiento de las normas superiores.

NORMAS DE RANGO LEGAL

Ley 909 de 2004 para lo cual se transcriben algunos de los párrafos del concepto del Consejo de Estado, indicado en los hechos.

"(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos (...)"

(...) Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto «la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos». Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que "la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen.

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico (...).

(...) Hasta aquí puede verse entonces que en relación con la convocatoria a los concursos públicos de méritos la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b); "elaborar" las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c); (iv) "realizar" y "adelantar" los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 1 1-i y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30, inciso final).

Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley 32 solo exigía que la convocatoria fuera "suscrita por el Jefe de la entidad u organismo" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República 33 donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...).

(...)En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente(...).

(...)Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227 37 y 4500 de 200538 se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento reemplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2), la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección(...).

PRETENSIONES

De manera atenta solicito a esta honorable magistratura la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito acceso a la justicia.

De conformidad con lo expuesto, Sírvese honorables magistrados ordenar la suspensión del concurso de méritos acuerdo 524 de 2014, de manera transitoria hasta que se presente la demanda de nulidad dando un tiempo prudencial para ello, extendiendo tal decisión hasta que el Juez competente decida la medida provisional que se deberá pedir junto con tal demanda, evitando la configuración de un perjuicio irremediable.

PRUEBAS

1Copia en CD de:

- 1.1. Resolución 1602 de 2014.
- 1.2. Acuerdo 524 de 2014.
- 1.3 Concepto del Consejo de Estado en los hechos citado

2. Copia de constancia de trabajo

Documentales de oficio:

Oficiese a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que este indique al juzgado la etapa en la que se encuentra el concurso y el número de listas publicadas.

ANEXOS

Copias para los traslados
Copias para el archivo
Documentos del acápite de pruebas

JURAMENTO

Me permito manifestar que no he presentado de manera coetánea otro escrito de tutela por los mismos hechos y pretensiones

NOTIFICACIONES**Las partes demandadas**

El departamento administrativo para la prosperidad social en la calle 7 número 6 - 54 de Bogotá.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 16 número 96-64 piso 7 Bogotá.

La parte Demandante

En la secretaria de su despacho o en la carrera 25 No. 20 - 65, edificio Calle Real de esta ciudad

Correo electrónico: efren.quiroz@prosperidadsocial.gov.co

Atentamente.



EFREN EDMUNDO QUIROZ CABRERA

C.C. 98380342 de Pasto



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

NOMBRE: EFREN EDMUNDO QUIRÓZ CABRERA
CEDULA: 98.380.342

FECHA DE INGRESO: 03-Abr-2012 FECHA DE RETIRO: 00-00-00 ESTADO PLANTA: ACTIVO

UBICACIÓN: OFICINA ASESORA JURÍDICA
ÚLTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 202815 PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Que de acuerdo con la Resolución No. 00070 del 06 de Febrero de 2012 y sus modificatorias, las funciones asignadas al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15, eran:

1. Proyectar la respuesta a las acciones constitucionales (tutelas) que se les asigne.
2. Hacer seguimiento al cumplimiento de los fallos en contra del Departamento.
3. Proyectar los informes y hacer seguimiento en los despachos judiciales cuando se hayan impuesto sanciones o desacatos.
4. Servir de enlace con los despachos judiciales y las Direcciones Regionales cuando así se requiera.
5. Apoyar a la Dirección Regional en la defensa de los intereses jurídicos del Departamento en el nivel territorial.
6. Ejercer oportunamente los derechos de contradicción y defensa a favor de los intereses del Departamento.
7. Sustentar y contestar todas las actuaciones relativas al trámite de las acciones constitucionales (tutelas), desacatos y sanciones dentro del término dado por los despachos judiciales.
8. Llevar un archivo electrónico de cada proceso asignado.
9. Hacer seguimiento a los procesos judiciales que adelante la Oficina Asesora Jurídica y a los asuntos asignados que se adelanten en su Dirección Regional.
10. Proyectar la respuesta a los requerimientos de los diferentes órganos de control que adelante su Dirección Regional
11. Ser el Representante Dirección Regional ante la Oficina Asesora Jurídica y la Subdirección de Contratación de la entidad.
12. Realizar el soporte legal en las actividades derivadas de las etapas precontractual, contractual y post contractual de las intervenciones de la Dirección Regional.
13. Apoyar la elaboración y preparación de las respuestas a los requerimientos, peticiones, quejas y reclamos, entre otros en materia de asuntos legales.
14. Facilitar como Jurídico Regional enlace permanente con la Oficina Asesora Jurídica, la Subdirección de Contratación y la Oficina Asesora de Control Interno del Departamento Administrativo para tratar temas de asuntos legales y de control interno.
15. Asistir y capacitar en materia legal a los Supervisores de los convenios y contratos que ejecute la Dirección Regional.
16. Mantener la implementación del sistema de gestión integral, de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad establecida por el DPS y las entidades competentes.
17. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia.

Que según la Resolución No.1602 del 01 de julio de 2014, las funciones asignadas al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15, son las que se describen a continuación:

1. Tramitar las acciones constitucionales hasta su culminación, que en contra la entidad se promueven y que le sean asignadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.
2. Efectuar la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los asuntos asignados, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.
3. Vigilar y hacer seguimiento a los procesos judiciales y asuntos a su cargo, conforme a los procedimientos establecidos.
4. Apoyar al Director Regional en los asuntos jurídicos, de manera eficiente y conforme a los lineamientos establecidos por el jefe inmediato y las disposiciones legales vigentes.
5. Ejercer el derecho de contradicción y defensa a favor de los intereses de la Entidad, de conformidad con la normatividad aplicable.
6. Gestionar y desarrollar la implementación del modelo integrado de planeación y gestión, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de la Entidad de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad vigente.
7. Proyectar, de acuerdo con su competencia, respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos, tomando en consideración los términos de Ley y los procedimientos internos establecidos.
8. Aplicar métodos y procedimientos de control interno para asegurar la calidad, eficiencia y eficacia en su gestión, de acuerdo con las normas vigentes y las directrices de la Entidad.
9. Responder por el registro y cargue de información en el sistemas de Gestión documental adoptado por la entidad y atendiendo los lineamientos internos establecidos.
10. Ejercer actividades de supervisión de los contratos que celebre la dependencia y que le sean asignados, con el fin de facilitar el logro de los objetivos y estrategias institucionales dando cumplimiento a las normas legales vigentes.
11. Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece.
12. Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable.
13. Las demás funciones que le sean asignadas por el Jefe de la dependencia de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Que Según Resolución No.00096 del 15 de Febrero de 2013, la jornada laboral para los servidores públicos del Nivel Territorial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es de Lunes a Viernes, entre las 7:45 a.m. y las 6:00 p.m.

Se expide en Bogotá el 18 de Septiembre de 2014.


 LILIAN ALEXANDRA HURTADO BUITRAGO

Vo. Bo: Edward F.

Verificó: M. P.

Proyecto: Mireya N. / Sonia V. *SUA*